

OFICIO N°237-2024

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON EL OBJETO DE
INCORPORAR LA FIGURA DE LA DETENCIÓN EN CASOS
URGENTES, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA”.**

Antecedentes: Boletín 16.825-07.

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° 200/SEC/24, de ocho de mayo del actual, el Presidente del H. Senado y su Secretario General, José García Ruminot y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Excelentísima Corte Suprema Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Durana, señora Ebensperger, y señores Macaya, Sandoval y Van Rysselberghe, que modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de incorporar la figura de la detención en casos urgentes, en las circunstancias que indica, en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación. Lo anterior, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundos y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N.º 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el diecisiete de junio del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señores Muñoz G. y Fuentes, señora Muñoz S., señor Valderrama, señora Vivanco, señores Silva, Llanos y Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo y Melo, y suplentes señor Muñoz P. y señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR JOSÉ GARCÍA RUMINOT.

VALPARAÍSO



“Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 8 de mayo de 2024, por Oficio N° 200/SEC/24, el Presidente del H. Senado y su Secretario General, José García Ruminot y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Excelentísima Corte Suprema Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Durana, señora Ebensperger, y señores Macaya, Sandoval y Van Rysselberghe, que modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de incorporar la figura de la detención en casos urgentes, en las circunstancias que indica, en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación. Lo anterior, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundos y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N.º 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el proyecto de ley propuesto contiene una única disposición para agregar al Código Procesal Penal el siguiente nuevo artículo 130 bis:

*“Artículo 130 bis. - **Detención en caso urgente.** Sólo en casos urgentes y calificados, el Ministerio Público bajo su responsabilidad, por resolución fundada y expresando los antecedentes de prueba que motivaren su proceder, podrá ordenar a las policías la detención de una persona, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:*



a) *Que existan elementos fehacientes que permitan presumir la existencia de un delito grave y antecedentes que permitan presumir justificadamente que la persona tuvo participación como autor, cómplice o encubridor;*

b) *Que exista riesgo fundado de fuga o que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, o un riesgo grave e inminente para la vida o integridad física del ofendido por el delito, su familia o de testigos de la investigación, y*

c) *Que, por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante el juez o que, de hacerlo, el imputado pueda evadirse.*

Se considerarán únicamente como delitos graves para los efectos de la letra a) anterior, los siguientes hechos punibles:

i. *Los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 292, 293, 313 d, 315, 316, 348, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis. 433, 436 inciso primero, 440, 443, 443 bis, 448 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;*

ii. *Los previstos en los Párrafos 5o, 6o, 9o y 9o bis del Título V, los previstos en los Título 1o, 5o, 6o, 6o bis y 7o del Título VII y 1o y 2o del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal, y*

iii. *Los tipificados como conductas terroristas, los relacionados con la elaboración o tráfico ilícitos de drogas o estupefacientes, los dispuestos en la Ley de Seguridad Interior del Estado y los establecidos en la Ley de Control de Armas.*

Los delitos previstos en el inciso precedente se considerarán graves, aun tratándose de la tentativa. La policía al ejecutar la orden de detención por caso urgente deberá hacer el registro correspondiente e informar inmediatamente al fiscal que la emitió, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de Garantía. El Juez determinará la legalidad de la orden de detención y si se cumplieron los requisitos de los incisos precedentes, al realizar el control de detención. La infracción de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones generales de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, lo que no obsta a la formalización de la investigación y la eventual aplicación de medidas cautelares. Si el juez declararé que existió infracción, en los términos señalados, ordenará remitir los antecedentes al Fiscal Regional o Fiscal Nacional, según corresponda.



A la detención por caso urgente le será aplicable los artículos 131, 132, 132 bis, 133, 134, 135 y 136. Respecto de la apelación a que se refiere el artículo 132 bis, se concederá también en el solo efecto devolutivo tratándose de los delitos señalados en el inciso segundo.”.

Tercero: Que, en síntesis, el texto permite que el fiscal del Ministerio Público pueda ordenar una detención de una persona para ser puesta inmediatamente a disposición judicial para revisión de su legalidad, en casos en que no exista flagrancia, pero sí (i) *elementos fehacientes que permitan presumir la existencia de uno de los delitos graves que precisa y antecedentes que permitan presumir justificadamente que la persona tuvo participación como autor, cómplice o encubridor;* (ii) *riesgo fundado de fuga o de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia o un riesgo grave e inminente para la vida o integridad física del ofendido por el delito, su familia o de testigos de la investigación,* y (iii) *que, por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante el juez o que, de hacerlo, el imputado pueda evadirse.*

Cuarto: Que, según los proponentes del proyecto, la necesidad de esta modificación surge del crecimiento de la criminalidad violenta y organizada en años recientes, lo que, a su juicio, obligaría al Estado a buscar formas más efectivas de proteger la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, priorizando la respuesta rápida en situaciones donde el retraso podría resultar en la evasión de la justicia o en daño a las personas involucradas.

Para ello, los proponentes se han inspirado en el artículo 150 Código Nacional de Procedimientos Penales de México, de 5 de marzo de 2014, que introdujo el sistema adversarial en dicho país, sobre la base de la experiencia y los modelos ya implementados en el resto de Latinoamérica, incluyendo la Reforma Procesal Penal chilena de 2000.

Al respecto, cabe señalar que, en sistemas mixtos reformados, como el español, se contemplan facultades similares para el fiscal judicial, conforme al artículo 5.2 de la Ley 50/1981 reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, según el cual podrá ordenar la “detención preventiva” ante “motivos racionalmente bastantes” de la existencia de un delito y su participación en él (art. 492, Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Y en el sistema del derecho común norteamericano, una de las fuentes del sistema acusatorio que nos rige, la Cuarta Enmienda de su Constitución establece que “el derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y



aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto órdenes judiciales, sino solamente sobre una causa probable que esté corroborado mediante juramento o una afirmación y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas”, lo que se entiende faculta a los agentes de cumplimiento de la ley a realizar una detención, sujeta a revisión judicial (previa o posterior), cuando estimen que existe causa probable para ello, esto es, “si la denuncia o una o más declaraciones juradas presentadas con la denuncia establecen causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el acusado lo cometió” (Rule 4, Federal Rules of Criminal Procedure).

Quinto: Que nuestra Constitución también establece un régimen de revisión judicial de las detenciones practicadas u ordenadas por la autoridad administrativa que, en términos generales, se asemeja a la norteamericana, con la diferencia de que, en vez de causa probable, para una detención sin autorización judicial previa se exige flagrancia o que la autoridad administrativa esté facultada la ley, en los restantes casos. Así lo dispone letra c) del número 7 de su artículo 19: *“c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.”

Similar sistema de revisión judicial posterior de la detención ordenada por autoridades administrativas se contempla en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ambos tratados se establece, adicionalmente que, en todo caso, amén de la facultad legal para ordenar o practicar la detención, se requiere que ésta no sea “arbitraria”, lo que parece indicar un contenido material similar al de la causa probable, esto es, que, en casos de persecución criminal, existan antecedentes de la comisión de un delito y de la participación del detenido en su realización.



Sexto: Que, por regla general, nuestro ordenamiento jurídico dispone que las medidas intrusivas que afecten derechos fundamentales requieren autorización judicial previa. La necesidad de contar con una validación judicial en forma anticipada garantiza que cualquier privación de libertad se realice bajo un control objetivo, protegiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Este control por parte de un tercero imparcial, que ejerce como juez, antes de la actuación, constituye un pilar esencial en un sistema democrático, porque actúa como salvaguardia de las libertades individuales y limita el poder del Estado para realizar detenciones arbitrarias, de manera que la alteración de esta premisa resulta contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

Séptimo: Que, por último, el proyecto puede afectar la organización y atribuciones de nuestros tribunales de justicia, pues establece, en materia criminal, un caso de detención administrativa no fundado en la flagrancia y que, mientras el Proyecto no se convierta en ley, se encuentra regulado en el actual artículo 127 del Código Procesal Penal, como aquellos supuestos de *detención con autorización judicial previa*, con lo cual el ámbito de aplicación de esta norma se disminuiría.

No obstante, que no se exija la autorización judicial previa en estos casos no disminuirá el trabajo de nuestros tribunales ni le privarán de sus facultades de revisar la legalidad de las detenciones administrativas que se ordenen, pues ello viene exigido tanto por la Constitución como por el texto propuesto, afectando solo la carga de trabajo, disminuyéndola, pues en estos casos en vez de dos audiencias (autorización previa y control de legalidad de la detención), ahora se requerirá solo una (control de legalidad de la detención).

Además, en el Informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se advierte la posibilidad de un aumento de las apelaciones respecto de la revisión judicial en estos casos, sin que ello signifique alteraciones orgánicas, pero si eventuales aumentos de costos que se cifran en \$24.450 millones de pesos anuales, de acuerdo con lo indicado en minuta financiera complementaria, elaborada por el Subdepartamento de Operaciones del DDI.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que la Ministra señora Muñoz S. concurre al informe teniendo únicamente presente lo expuesto en el motivo sexto



Se previene que el Ministro señor Silva no comparte lo consignado en el apartado segundo del considerando séptimo, en razón de los fundamentos consignados en el considerando sexto.

Se previene que el Ministro señor Llanos fue de opinión de informar desfavorablemente el proyecto de ley de marras, teniendo para ello presente lo expresado en el fundamento sexto del presente informe. Además, estima que otorgar al Ministerio Público la facultad de disponer la detención sin autorización judicial previa no solo contraría los fundamentos constitucionales y legales del sistema procesal penal vigente, que solo la admite excepcionalmente en los casos de delito flagrante, o cuando la autoridad administrativa está expresamente facultada para ello, como en el caso del Estado de Sitio (Art.43 de la Constitución). Por otro lado, no es efectivo que tanto el Art.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como el Art.9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establezcan excepciones al principio general de que, salvo en los casos ya anotados, se pueda disponer la privación de libertad sin autorización judicial anterior; antes bien, reafirman el principio de que la regla es proceder a aquella con dicha autorización, y que solo cuando ello no acontece por cualquier circunstancia, inmediatamente el detenido o arrestado (“sin demora”) debe ser llevado ante la autoridad judicial. En consecuencia, este previniente considera que aprobar una norma como la propuesta significa retrotraer la protección de la garantía de la libertad personal a la época en que regía un sistema de persecución penal inquisitivo, al otorgar facultades desmedidas al órgano a cargo de la persecución penal, las que al no ser previamente calificadas por un juez en cuanto a su razonabilidad y procedencia, pueden erigirse en un atentado grave a la libertad ambulatoria; y aun cuando pudiere ser controlada judicialmente ex post, si en definitiva se determine su ilegalidad el daño al derecho fundamental antes referido ya se habrá producido irremediablemente, con todas las perniciosas consecuencias que ello pudiere acarrear al afectado.

Se previene que el Ministro Sr. Matus no comparte lo señalado en el considerando sexto pues sin perjuicio de estimar conveniente y apropiado el actual sistema de autorización previa, el que se propone en el proyecto de ley revisado se ajusta a los términos de la Constitución y de los tratados sobre derechos humanos vigentes y ratificados por Chile, por lo que su enjuiciamiento proponiendo su adopción o rechazo no se encuentra dentro de los términos del informe requerido por el artículo 77 de nuestra Constitución Política de la República.



Ofíciese.

PL N° 28-2024”

Saluda atentamente a V.S.

